

Luis Beltrán, a los 5 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 23/02/2026 se recepciona Nota N° 309/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo- DISPOSICIÓN N° 24/2026 -SeNAF DVM.- de fecha 18/02/2026 en la cual se solicita la guarda judicial del adolescente G.J.P. (1.a.) DNI N° 5. a favor de su tía materna Sra. M.d.l.Á.G. DNI N° 3., prorrogando subsidiariamente por el plazo de NOVENTA (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores por WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones institucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Así el equipo técnico expone que desde el último informe elevado se han mantenido entrevistas con la Sra. M.d.l.Á.G. tanto en el domicilio familiar como en sede institucional, destacando su disposición a las convocatorias y su apertura al acompañamiento del EIT. Señalan que la convivencia con su sobrino G.J.P. continúa siendo en términos generales favorable, aunque en el último período se han presentado dificultades vinculadas principalmente a la resistencia del adolescente frente a la puesta de límites, evidenciándose enojos ante la fijación de horarios, uso del teléfono celular y modos de comunicación, lo que ha generado discusiones y tensiones en la dinámica cotidiana.

Indican que la organización familiar se ha visto alterada además por la incorporación al domicilio de la progenitora Sra. C.A.Z. junto a sus hijas, circunstancia que incrementó significativamente la cantidad de convivientes y produjo inconvenientes en la distribución de espacios, acuerdos domésticos y organización diaria. En ese contexto, las relaciones interpersonales se han complejizado, generándose desacuerdos y dificultades en la elaboración de pautas comunes.

En los espacios de escucha mantenidos con el adolescente, éste les manifestó sentirse observado y cuestionado dentro del hogar, especialmente en relación a su noviazgo y a determinadas decisiones personales, expresando incomodidad frente a tales situaciones. No obstante, sostuvo de manera clara su deseo de continuar viviendo con su tía materna y no retomar la convivencia con su progenitora, refiriendo además mantener buen vínculo con sus hermanas, en particular con J..

Asimismo, la Sra. M.d.l.Á.G. manifestó continuar dispuesta a sostener el cuidado de su sobrino, mostrando disponibilidad para revisar situaciones conflictivas y consultando al equipo técnico ante dudas o dificultades en el ejercicio de su rol.

El equipo interviniente señala que, a partir del acompañamiento sostenido, se identifican como factores protectores la estabilidad cotidiana brindada por la tía, el acompañamiento escolar y su compromiso en el cuidado, considerando que, pese a las tensiones propias de la convivencia ampliada, la misma continúa siendo la figura adulta que mejor garantiza estabilidad, contención y acompañamiento cotidiano. En consecuencia, estiman pertinente solicitar nuevamente el otorgamiento de la guarda judicial del adolescente G.J.P. a favor de la Sra. M.d.l.Á.G., conforme lo previsto en el art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación, o en su defecto prorrogando subsidiariamente la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días.

Que en fecha 23/02/2026, del pedido de Guarda Judicial se corre traslado a los progenitores, se vincula a CADEP a fin de que designe patrocinio letrado a la Sra. M.d.l.Á.G.. Además se concede vista del acto administrativo y del informe de situación acompañado a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 25/02/2026 CADEP informa que se ha designado a la Sra. Defensora Oficial Emilce Tello como letrada patrocinante de la Sra. M.d.l.Á.G..

Que obra presentación de la Sra. C.A.Z., progenitora del adolescente G., oponiéndose formalmente al otorgamiento de la Guarda Judicial solicitada por SENAF.

Que en fecha 26/02/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifestándose a favor del otorgamiento de la Guarda Judicial solicitada.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 02/03/2026.

CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así

también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del adolescente.

En este orden, continúa siendo claro que la tía guardadora le brinda un cuidado integral al adolescente, generando un vínculo estable y de confianza, pudiendo expresar su deseo de permanecer con ella y su grupo familiar.

En función de la guarda judicial solicitada, adelantaré que en el marco del presente y por el momento no se hare lugar a la misma.

Ello por cuanto se le ha corrido traslado del pedido de guarda judicial a los progenitores, presentándose la Sra. C.A.Z. oponiéndose formalmente bajo el fundamento que al vencimiento del plazo de la MED su hermana le ha expresado que el adolescente regrese a su cuidado.

Toda vez que se le ha designado patrocinio letrado a la Sra. M.d.l.Á.G., y no obrando a la fecha presentación de la misma, se hace necesario cuenta con el asesoramiento legal específico respecto del instituto en cuestión a fin de realizar las peticiones.

Por todo ello, de los elementos analizados que fueran detallados supra, y apartándome de la dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, he de concluir que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° DISPOSICIÓN N° 24/2026 -SeNAF DVM.- respecto del adolescente G.J.P.D.N.5. en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés

superior de la adolescente y de los niños;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 24/2026- SeNAF DVM.- que resuelve la continuidad de los cuidados del adolescente Gabriel J.P.D.N.5. a cargo de su tía materna Sra. M.d.l.Á.G.D.N.3. por el plazo de NOVENTA (90) días, operando su vencimiento el día 16/05/26.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste al mismo en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) Dése vista a la Defensoría Oficial, a cargo de la Dra. Emilce Tello, a los fines de asesorar legalmente a la Sra. M.d.l.Á.G. sobre los alcances del pedido de guarda judicial respecto del adolescente.

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta